

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LAS SOCIEDADES IRREGULARES O DE HECHO (\*)<sup>(32)</sup>**

RICARDO AUGUSTO NISSEN

**1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

La ley 19550 contempla a las sociedades irregulares y de hecho en la sección IV del Capítulo I, bajo el título de "De la sociedad no constituida regularmente", a continuación del régimen de las sociedades nulas, es decir, no como un tipo societario propiamente dicho, - como aquellos contemplados en el capítulo II, sino como una clase de sociedades constituidas en infracción al mismo régimen que legisla, pues resulta evidente que el legislador no ha podido desconocer que el comercio, en una gran medida se desarrolla teniendo a ellas como sujetos intervinientes. Pero eso sí, les ha aplicado un régimen evidentemente sancionatorio, a través de una serie de disposiciones que han restringido su personalidad jurídica, declarando inoponible las cláusulas contractuales frente a terceros e incluso entre los mismos socios.

Corresponde distinguir en primer lugar, a pesar de la omisión de la ley, entre las sociedades irregulares y las sociedades de hecho. Son sociedades de hecho aquellas sociedades que carecen de instrumentación, y en las cuales los socios han prestado su consentimiento en forma verbal, a fines de realizar una actividad económica determinada, dispuestos a repartirse las utilidades y soportar las pérdidas. Por el contrario, en las sociedades irregulares, los integrantes de las mismas han suscrito el contrato social, el cual se encuentra ajustado al artículo 11 de la ley 19550, con todos los elementos y requisitos por él dispuestos, pero, sin embargo, adolece de vicios de forma, por la omisión de la registración prevista en el artículo 7° de la citada ley.

La primera pregunta que debe formularse es la razón de ese tratamiento único para ambas sociedades. La respuesta es sencilla: ambas tienen en común la ausencia de inscripción en el Registro Público de Comercio, y por lo tanto sus cláusulas son inoponibles a terceros, quienes obviamente carecen de la posibilidad de conocerlas, patentizándose el régimen sancionatorio en la medida que se advierta que aun entre los socios el contrato social resulta inoponible. Sin perjuicio de ese único tratamiento, no puede afirmarse que entre ambas sociedades no existan diferencias de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

importancia, que se traducen en orden a la determinación de la comercialidad de ellas, toda vez que la sociedad irregular será tal si se ha adaptado a uno de los tipos previstos en la ley 19550, mientras que para precisar la mercantilidad de las sociedades de hecho, debe tenerse en cuenta las actividades que realiza, y sólo será comercial si ajusta su objeto a lo dispuesto por el artículo 8° del Código de Comercio, reputándose, caso contrario, como sociedad civil, legislada por los artículos 1648 y siguientes del Código Civil.

Otra diferencia entre las sociedades irregulares y de hecho está dada en materia de prueba de su contrato, pues resulta más complejo acreditar una sociedad de hecho, cuando sus integrantes nieguen el vínculo que los unía, por la falta de instrumentación escrita, aun cuando la ley 19550 admite, a tal fin, en el artículo 25, recurrir a cualquier medio probatorio. Contrariamente a lo expuesto, para las sociedades irregulares la prueba de su contrato será más sencilla, por la presencia de instrumentación, suscrito por todos los otorgantes del contrato social.

## **2. SOCIEDADES NO CONSTITUIDAS REGULARMENTE Y SOCIEDADES NULAS**

A poco que nos detengamos en el análisis de las sociedades irregulares y de hecho, se presentan varios problemas que necesariamente deben ser abordados, y el primero de ellos está relacionado con aquellas sociedades que se han instrumentado en forma escrita, aun cuando su contrato no se ajusta a los tipos legalmente previstos ni sus cláusulas agotan lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 19550. Es el caso en donde se está en presencia de un contrato asociativo, con sólo dos o tres cláusulas, en las cuales los socios han previsto la identificación del ente y sus integrantes, así como los aportes efectuados y el régimen de distribución de utilidades y soportación de las pérdidas.

El problema consiste en determinar la naturaleza de estas sociedades, pues de acuerdo a las definiciones que se han dado de los entes irregulares y de hecho, aquéllas no se identifican estrictamente con ninguna de las dos, pues no pueden ser catalogadas como sociedades de hecho, pues existe un instrumento escrito, pero tampoco como sociedades irregulares, pues su contrato no está adaptado a ninguno de los tipos previstos legalmente.

Intentando precisamente desentrañar su naturaleza jurídica, parte de la doctrina ha señalado que esas sociedades deben ser consideradas atípicas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 19550, que establece la nulidad de aquellas sociedades que no se encuentran adaptadas a uno de los tipos contemplados por la ley 19550. Esta interpretación no parece acertada, pues estimo que, a pesar de no incluirse en las definiciones clásicas de sociedades de hecho o irregulares, las sociedades en análisis deben ser consideradas como una especie de las sociedades no regularmente constituidas, resultando inadmisibles su asimilación a las sociedades atípicas, pues la sanción de nulidad para éstas prevista por el legislador se reserva a aquellas sociedades cuyos rasgos tipificantes han escapado al contralor del registrador o para aquellas

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

compañías cuyos rasgos tipificantes han sido perdidos durante la vigencia del contrato social, como sería el caso de las sociedades en comandita, en las cuales todos los socios comanditados revisten a su vez el carácter de socios comandatarios, confundándose en todos los integrantes ambas calidades. Independientemente de ello, si se comparte el criterio de catalogarlas como sociedades nulas por atipicidad, no podría sino sostenerse que no existen más sociedades atípicas que las sociedades de hecho, donde no hay instrumentación escrita que permita inferir tipicidad alguna.

### **3. SOCIEDADES EN FORMACION**

Mucho se ha escrito, comentado y discutido sobre las sociedades en formación, que han sido distinguidas pacíficamente por la doctrina de las sociedades no constituidas regularmente, a pesar de que existe una fuerte corriente jurisprudencial que tiende a asimilarlas, precisamente por la falta de inscripción de ambas, que hace inoponible su contrato a terceros.

Puede sostenerse que hasta el Primer Congreso de Derecho Societario, celebrado en La Cumbre en agosto de 1977, era jurisprudencia prácticamente unánime considerar a las sociedades en formación como sociedades irregulares, aplicándose precisamente ese criterio simplista, que encontraba respaldo en la totalidad de nuestros tratadistas durante la vigencia del Código de Comercio. Sin embargo, a partir de esa fecha, el criterio cambió, pues no resulta posible sancionar con el severo régimen consagrado por la ley 19550 para las sociedades irregulares o de hecho a aquellas sociedades donde precisamente los constituyentes están realizando todos los trámites necesarios para obtener la registración de la misma.

Las diferencias entre las sociedades irregulares y de hecho y las sociedades en formación se patentizan en varias cuestiones, en especial en torno a su capacidad para adquirir bienes registrables, posibilidad vedada a aquéllas en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 de la ley 19550, pero admitida para las sociedades en formación, aunque a título preventivo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38, último párrafo de ese cuerpo legal. Asimismo, en las sociedades no constituidas regularmente, cualquiera de los socios puede exigir la disolución de estas en cualquier momento, sin importar el grado de la participación social de que es titular. En las sociedades en formación no sucede lo mismo, pues si el contrato ha sido presentado a la autoridad de contralor para su registración en los términos del artículo 39 del Código de Comercio, es decir, dentro de los quince días de su otorgamiento, no existe esa facultad disolutoria. Por otro lado, en las sociedades irregulares o de hecho cualquiera de los socios representa a la sociedad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 19550, y ello a diferencia de lo que acontece en las sociedades en formación, en las cuales, y sólo para los trámites necesarios para su regular constitución, se encuentra habilitado el administrador designado o la persona autorizada al efecto. Finalmente en las sociedades no regularmente constituidas, ni éstos

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

ni los socios pueden invocar las cláusulas del contrato social para protegerse. Por el contrario, una sociedad en formación podría alegar la existencia de su contrato para ciertos efectos por ejemplo, para defenderse en una cuestión de oposición al nombre del ente en formación planteada por otra sociedad en el trámite inscriptorio de aquélla.

Lo expuesto obliga a concluir por la no aplicación, en términos generales, a las sociedades en formación, del régimen previsto para las sociedades irregulares y de hecho, imponiéndose que una futura reforma legislativa contemple en forma adecuada un régimen específico para aquéllas, pues resulta a todas luces insuficiente el régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas previsto por el artículo 184, durante el proceso de constitución, que, dicho sea de paso, requiere también una reforma. Se impone, pues, para las sociedades en formación una normatividad específica, pero cuidándose bien de definir cuándo hay sociedad en formación y cuándo hay sociedad irregular, pues no puede seriamente pretenderse que una sociedad prolongue indefinidamente los trámites de constitución, sin que los administradores pongan toda la diligencia necesaria en la conclusión del trámite inscriptorio. Debe, pues, definirse hasta cuándo se está en presencia de una sociedad en formación, para que, de abandonarse el proceso inscriptorio, se la considere como una sociedad irregular, siempre que se encuentre realizando su actividad mercantil, aunque ello no implica que esa sola circunstancia la convierta en irregular en forma automática, pues no ha sido ésa la intención del legislador, que ha descartado ese criterio cuando admite el aporte a una sociedad en formación de un fondo de comercio en el artículo 44, aporte que requiere una explotación efectiva y continuada para no perder su condición de tal, sin que pueda sostenerse en conclusión, que el aporte de un fondo de comercio a una sociedad en proceso de regular constitución implique, de manera alguna, una condena a la irregularidad.

Al respecto, y como dato ilustrativo, junto con el doctor Daniel Vítolo hemos presentado al Congreso de Sociedades Anónimas, celebrado en Rosario en noviembre de 1981 una ponencia que proponía la inclusión en la ley 19550 del siguiente artículo: "Sociedades en formación. Características: Desde su presentación a la autoridad de contralor y hasta la definitiva registración del contrato constitutivo, la sociedad se considerará en proceso de formación, carácter que conservará siempre y cuando los administradores o autorizados para concluir ese trámite pongan toda la diligencia necesaria para su rápida conclusión. Sólo se considerará como tal desde su instrumentación, a la sociedad que haya solicitado su inscripción en los términos del artículo 39 del Código de Comercio.

"Los socios y los administradores son ilimitada y solidariamente responsables por los actos celebrados con anterioridad a la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio. Idéntica responsabilidad les cabe a los administradores por los bienes recibidos.

"Una vez inscrita la sociedad, son a su cargo las obligaciones contraídas por los socios y administradores a efectos de obtener su regular constitución y desarrollar la actividad comercial necesaria para el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

cumplimiento del objeto social, liberándolos frente a terceros por las responsabilidades asumidas.

"Durante el trámite constitutivo, los socios o administradores podrán invocar entre sí las cláusulas del contrato social y las disposiciones de la presente ley, no resultándoles aplicable a la sociedad en proceso de formación el régimen establecido para las sociedades no constituidas regularmente, salvo que se produzca el abandono del proceso de constitución".

#### **4. SOCIEDADES DISUELTAS QUE IGNORAN EL TRÁMITE LIQUIDATORIO**

Es supuesto frecuente que, acaecida una causal disolutoria - generalmente vencimiento del término contractual -, la sociedad continúe operando comercialmente, ignorando la disolución acaecida, y sin realizar actividades o trámites liquidatorios.

Sabido es que esta situación no se da con claridad en la práctica, pues la liquidación no implica forzosamente el cese del giro comercial, sino una actividad prudentemente desplegada por el administrador, encaminada a realizar el activo y cancelar el pasivo, la cual no descarta la adquisición de nuevas mercaderías, precisamente para facilitar la venta de las restantes existencias.

La doctrina en nuestro país, durante la vigencia del Código de Comercio, así como la jurisprudencia, eran pacíficas en considerar a la sociedad disuelta que ignoraba el trámite liquidatorio, como una sociedad irregular, rigiéndose por los artículos 269 y concordantes de dicho cuerpo legal. Sin embargo, sancionada la ley 19550, parte de la doctrina parece no inclinarse por compartir aquella solución, sosteniendo que la actividad de la sociedad en aquellas condiciones no implica convertirla en una sociedad irregular, sino que genera una responsabilidad solidaria de los administradores para con los terceros y socios.

Por el contrario, me enrolo en la tesis denominada clásica, adhiriendo a la solución que impone la aplicación de las normas de los artículos 21 a 26 de la ley 19550, pues aun cuando no pueda hablarse de que estamos en presencia de una sociedad con vicios de formación, no caben dudas de que los principios contenidos en aquella sección son igualmente válidos para el supuesto que se analiza.

Se fundan estas conclusiones en:

1. Que la circunstancia de que el contrato social haya perdido vigencia torna inoponible sus cláusulas frente a terceros, pues no puede pretenderse oponer a un acreedor de la sociedad una cláusula limitativa de la responsabilidad o el beneficio de excusión, o la actuación de un órgano de administración, cuando el contrato que contenía estas cláusulas no rige por haber transcurrido el término por el cual los socios se habían obligado a permanecer unidos para obtener un fin económico.

2. Que el artículo 99, lejos de avalar la interpretación contraria, brinda un argumento más en favor del carácter irregular de las sociedades disueltas

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

que - ignoran el trámite liquidatorio, pues la norma parece referirse exclusivamente a los administradores no liquidadores los cuales, acaecida causal de disolución, " ... sólo pueden atender los asuntos urgentes y adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación..." respondiendo en forma solidaria e ilimitada frente a terceros y socios por la realización de cualquier operación ajena a esos fines, "...sin perjuicio de la responsabilidad de éstos (los socios)...", responsabilidad que obviamente no se refiere a la asumida de acuerdo al tipo social adoptado, lo que sería superfluo, sino a la circunstancia de verse los socios privados del beneficio de excusión consagrado por el artículo 56 para las sociedades regulares, al ser inoponibles a los terceros las cláusulas de limitación de responsabilidad por haber perdido vigencia el contrato del cual formaban parte.

Finalmente, y a modo de resumen, dejo sentadas algunas conclusiones:

a) Sostener que la sociedad subsiste con el tipo adoptado, pese a la disolución acaecida, en la circunstancia apuntada, implica frustrar legítimos derechos de los acreedores sociales y particulares de los socios y quebrantar el sistema de publicidad que la ley 19550 ha estructurado en virtud del cual el contrato de sociedad es oponible a los terceros en tanto y en cuanto éste se halle registrado y se encuentre vigente su término de duración.

b) El criterio combatido implica además sostener que la sociedad disuelta pueda continuar su actividad sin otra consecuencia que la mayor responsabilidad de los administradores, y sin uno de los requisitos que el artículo 11 de la ley 19550 considera esencial para el desenvolvimiento de una sociedad comercial: la existencia de un plazo de duración, lo que autorizaría cualquier acción de nulidad, y que obligaría a su liquidación, en los términos de los artículos 17, segundo párrafo, 18 y 101 de la ley 19550.

**5. PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES O DE HECHO**

Es sabido que la ley 19550 concede a las sociedades comerciales, en general, personalidad jurídica (art. 29), terminando con la polémica desatada durante la vigencia del Código de Comercio. Reconoce así la jurisprudencia y la doctrina elaborada durante su aplicación, y establece que la sociedad es un sujeto de derechos con los alcances fijados en la ley.

En materia de sociedades irregulares, la discusión había sido incluso más ardua, existiendo doctrinas que negaban terminantemente para ellas esa personalidad jurídica, personalidad que la ley 19550 les otorga, sin que a ello obste la falta de registración, aspecto éste que sólo incide en sus alcances y efectos, gozando aquéllas de personalidad desde el momento de su constitución. La exposición de motivos es terminante cuando sostienen los redactores esa posición, pero aclarando que la personalidad de las sociedades no constituidas regularmente es precaria y restringida, toda vez que la sociedad es susceptible de ser disuelta en cualquier momento, y el contrato social es inoponible entre los mismos socios y frente a terceros.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

No obstante lo expuesto, existen numerosos autores que cuestionan con seriedad que pueda limitarse la personalidad jurídica, porque si bien no puede dudarse de la justicia en otorgarles a esta sociedad esa personalidad, fundamentalmente en protección de terceros, aquélla debe ser siempre plena, sin restricciones de ninguna especie, a diferencia de su capacidad, que sí puede sufrir limitaciones. Esta doctrina asimila inadecuadamente la personalidad de las personas físicas con la personalidad jurídica de las personas jurídicas, pues para las primeras, y como su personalidad proviene del derecho natural, no puede ser sino plena e irrestricta. En cambio, la personalidad de las personas jurídicas obedece a comprobadas exigencias prácticas, en el sentido de que debe dotarse a ellas de suficiente aptitud para desenvolverse en el mundo de los negocios, pero ello no significa, ni mucho menos, asimilar su personalidad a la de las personas de existencia visible. Lo expuesto se encuentra reforzado incluso para las sociedades regularmente constituidas, en tanto el mismo artículo 2º de la ley 19550 establece que la personalidad jurídica de las sociedades comerciales vale, pero sólo con los alcances fijados en la misma ley, estableciendo una importante limitación a esa personalidad cuando la misma se utiliza en abuso del derecho, en perjuicio de terceros, contrariando los fines que la ley tuvo en miras al reconocerla.

Asimismo, el artículo 101 de la ley 19550, cuando establece que la sociedad en liquidación conserva su personalidad a ese efecto, consagra otra importante limitación a la personalidad jurídica de los entes mercantiles.

**6. ADQUISICIÓN DE BIENES REGISTRABLES POR LAS SOCIEDADES NO  
REGULARMENTE CONSTITUIDAS**

Este tema ha merecido también interesantes discusiones, en especial, centrados en torno al artículo 26 de la ley 19550, que textualmente establece que "Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, inclusive en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad regular, excepto de los bienes cuyo dominio requiere registración", disponiéndose en consecuencia que los acreedores particulares de los socios no podrán dirigirse, en principio, contra los bienes de la sociedad, como consecuencia de su personalidad jurídica distinta, con excepción de los bienes registrables, sobre los cuales la sociedad no puede alegar derecho alguno.

Los fundamentos de esa limitación se encuentran no sólo en el artículo 23 de la ley 19550, cuando establece que la sociedad no puede invocar frente a terceros derechos o defensas nacidas del contrato social, sino también en motivos de naturaleza práctica, en la medida que el Registro correspondiente no tiene, en estas sociedades, otra constancia, para saber quiénes son sus integrantes y sus administradores, que las solas manifestaciones de voluntad de las personas que dicen ser socios en el momento de registrar esa compra o venta. La ley 19550 se hizo eco, y con razón, del fallo plenario de la Cámara Civil, en autos "Pascual Hermanos" de 1921, en el cual ese Tribunal había confirmado la oposición del Registro

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

de la Propiedad Inmueble a inscribir un inmueble a nombre de una sociedad de hecho.

Es de lamentar que la jurisprudencia y la doctrina no hayan sido muy abundantes en este tema, pero no puede dejarse de señalar, por su importancia, el fallo de la Cámara Comercial - Sala A - del 11 de diciembre de 1980, en autos "Serafini contra Gopp", que establece una trascendente limitación al principio consagrado en el artículo 26 de la ley 19550, en tanto permite a la sociedad no regularmente constituida, que ha inscrito su disolución en el Registro Público de Comercio y la designación de su liquidador, la registración de un inmueble para su venta en el proceso liquidatorio, etapa en la cual el contrato se torna plenamente oponible, para su posterior venta y distribución del producido entre los socios.

**7. RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES Y DE HECHO**

Otro aspecto importante en el análisis de las sociedades no constituidas regularmente está dado en materia de responsabilidad de sus integrantes por las obligaciones contraídas por la sociedad. La ley 19550, en su artículo 23, la consagra como solidaria e ilimitada sin beneficio de excusión, a diferencia de los socios de las sociedades colectivas, en las cuales éstos pueden exigir a los terceros que se dirijan contra los bienes sociales con anterioridad de exigir la responsabilidad de sus integrantes.

En las sociedades irregulares o de hecho no existe ese beneficio de excusión. El tercero que demanda a la sociedad puede ejecutar a la sociedad o a sus socios, conjunta o separadamente.

No obstante ello, la jurisprudencia de la Capital Federal ha mitigado, en cierta forma, el rigor del artículo 23 de la ley 19550 en materia de ejecuciones cambiarias, por documentos suscritos por el representante de la sociedad, habiéndose resuelto - merece destacarse el caso "Banco de Ultramar S.A. c/Diseños Eggo y otros s/ejecutivo" - que la indiscutidamente diversa personalidad del ente societario respecto de quienes lo forman, no puede sino conducir a deslindar la ejecución contra uno u otro de tales sujetos, evitándose incluso que en ese juicio se susciten contiendas originadas en la calidad de socio del o los sujetos demandados. Considero este criterio equivocado. La personalidad de la sociedad, que la independiza de los sujetos que lo integran, no determina que la responsabilidad de éstos por las obligaciones sociales deba ser subsidiaria. La nota de la personalidad jurídica no impone ese efecto, como lo demuestra el artículo 125 de la ley 19550 para las sociedades colectivas, que impone en forma expresa la subsidiaridad de la responsabilidad de los socios por las obligaciones de la compañía. Al negársele, por lo tanto, a los integrantes de las sociedades irregulares o de hecho el beneficio de excusión, se los considera como deudores solidarios y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 705 del Código Civil, el acreedor o cada acreedor pueden exigir el pago de la deuda por entero contra todos los codeudores solidarios en forma conjunta o contra

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

cualquiera de ellos.

**8. RELACIONES DE LOS SOCIOS ENTRE SI Y FRENTE A TERCEROS**

En cuanto a las relaciones entre los socios y las relaciones de la sociedad y sus integrantes frente a terceros, la ley es sumamente clara en el artículo 23: El contrato no puede oponerse entre los socios ni la sociedad puede frente a terceros alegar los derechos o defensas que surjan del contrato social. Pero ello no significa que la sociedad no pueda exigir de los terceros el cumplimiento de los contratos celebrados, pues ello deriva de su personalidad jurídica, oponiéndose a la buena fe la conducta de los terceros que, conocedores de la irregularidad que afecta a las sociedades con quienes han contratado, opongan esta anomalía para no cumplir lo convenido. No debe olvidarse que no se trata, en este caso, de oponer los derechos y defensas nacidos del contrato de sociedad, sino de invocar las relaciones de los contratos celebrados en cumplimiento de su actividad comercial.

¿Cuál es, en definitiva, el alcance del artículo 23 de la ley 19550, en cuanto veda a la sociedad invocar el contrato social a terceros? Muy simple: la sociedad no podría, por ejemplo, deducir una tercería de dominio reclamando un bien que alega de su propiedad, ni podría exigir a un deudor que pague un crédito aportado por uno de los socios.

Los socios, por su parte, no pueden invocar entre sí los derechos y las defensas nacidas del contrato social, salvo en la etapa liquidatoria en la cual la propia sociedad también puede invocarlas. No pueden los socios exigir la remoción del administrador, ni solicitar rendición de cuentas, ni pedir la distribución de utilidades, así como tampoco demandar la resolución del contrato de sociedad por exclusión de uno de los integrantes ni pedir los herederos del socio fallecido la incorporación a la compañía. La ley es categórica cuando autoriza exclusivamente a demandar la disolución de la sociedad, pero nada obsta que, promovida esta demanda, o ya disuelta la misma, se demande por designación o remoción de liquidadores o se exija rendición de cuentas, solicitando incluso, como medida cautelar, una intervención judicial, la cual resultaba inadmisibles, repito, sin una acción disolutiva, como consecuencia precisamente de la inoponibilidad del contrato social, que le impide a sus socios el agotamiento de los recursos previstos contractualmente, requisito fundamental para la procedencia de la intervención judicial.

**9. RÉGIMEN DE REPRESENTACIÓN**

En materia de representación de las sociedades irregulares y de hecho, la ley, en el artículo 24, prevé que la misma se encuentra en manos de todos los socios, en forma indistinta, y, en consecuencia, cualquiera de ellos, actuando en nombre de la sociedad, puede obligar a ésta. En concordancia con ello, la jurisprudencia tiene resuelto en forma reiterada que la confesión en juicio de uno de los socios obliga a la sociedad, resultando inadmisibles

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

la rebeldía de ésta si la demanda ha sido contestada por uno de los socios, invocando obviamente su representación. No obstante lo expuesto, y como el contrato se torna plenamente oponible durante el trámite liquidatorio, inscrita la disolución de la sociedad y registrado el liquidador, éste se convierte en su legítimo representante, resultando inoponible a la sociedad los actos celebrados por cualquiera de sus socios.

**10. PRUEBA DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES O DE HECHO**

Finalmente, aunque de una manera somera, no debe dejar de abordarse el tema de la prueba de las sociedades irregulares o de hecho, contemplado por el artículo 25 de la ley 19550 que textualmente establece que la existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba.

La exposición de motivos ha completado este régimen probatorio, en cuanto lo sujeta a los principios del derecho común, remitiéndose a los medios probatorios previstos en el Código de Comercio Código Civil y Códigos de Procedimientos, resultando sumamente ilustrativa, al respecto, la enumeración de las probanzas previstas en el artículo 208 del Código de Comercio.

El problema se presenta en relación con la prueba de testigos, por cuanto, al remitirnos la ley 19550 al derecho común en esta materia, se observa que el artículo 209 del Código citado impone una limitación a la prueba de testigos, que no la admite, para los contratos que superen hoy una cifra irrisoria, si no existe principio de prueba por escrito, vale decir, documentación que haga presumir la existencia de la relación asociativa invocada.

Afortunadamente, ha sido la jurisprudencia la que ha mitigado el rigor de la norma, diferenciando entre la prueba de un contrato de sociedad de la prueba de una relación asociativa, aplicando el artículo 209 al primer caso exclusivamente. Un ejemplo aclarará lo expuesto: La prueba de un determinado contrato social, alegado por quien pretende un determinado porcentaje en la participación de utilidades, requiere principio de prueba por escrito para habilitar la prueba testimonial. Pero la acreditación, incluso a través de esta prueba, de relaciones entre las partes que permitan presumir que entre ellos existió un vínculo asociativo, aun cuando no se cuente con la documentación que corrobore lo expuesto por lo testigos, habilita al juez para tener a la sociedad como acreditada, la que deberá liquidarse a la luz de lo dispuesto por los artículos 101 a 113 de la ley 19550.